



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, julio, doce, (12) de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-389-00

RADICADO : 2021-00389
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS GUILLERMO SANTOS SERRANO
ACCIONADOS : TRANSPORTES Y GRUAS S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **LUIS GUILLERMO SANTOS SERRANO**, contra **TRANSPORTES Y GRUAS S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala el actor que el día 10 de mayo del 2021, presentó solicitud del estado de cuenta del vehículo inmovilizado PLACA TZK885 hasta la fecha, ante la accionada que es una de las encargadas de hacer las inmovilizaciones y de la misma manera solicitó información si la Fiscalía General de la Nación realizó el pago que le correspondía realizar a esta entidad estipulada en fallo proferido, por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO, 08-001-33-007-2019-00089-00 por medio de tutela instaurada por motivo de la inmovilización de un taxi de su propiedad que fue objeto de un accidente y que la fiscalía inicialmente solicitó la inmovilización y de esta manera fuera trasladado para los patios CHEMICAL, y no para el de transportes y grúas.

Que la solicitud no fue contestada por lo que se dirigió el día 24 de mayo del 2021 de manera personal y radique la petición, y tampoco fue contestada.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, al derecho de petición, debido proceso, vulnerado por TRANSPORTES Y GRUAS S.A.S, y en consecuencia se ORDENE a la entidad accionada que dé respuesta de fondo a las peticiones presentadas en mayo 10 y mayo 24 de 2021.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 29 de junio de 2021, ordenándose al representante legal de TRANSPORTES Y GRUAS S.A.S, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

RADICADO : 08001405300720210038900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS GUILLERMO SANTOS SERRANO
ACCIONADOS : TRANSPORTES Y GRUAS S.A.S
PROVIDENCIA : FALLO 12/07/2021- Niega por carencia actual del objeto

RESPUESTA DE TRANSPORTES Y GRUAS S.A.S.

Manifiesta la accionada que el accionante presentó derecho de petición ente sus oficinas, pero que no registró datos para hacer entrega a su respuesta, como es claramente evidenciable en los anexos de la presente acción de tutela, a lo que la empresa procedió y se dio respuesta de la siguiente forma:

... "En relación a la solicitud presentada en las instalaciones de la sociedad Transporte y Grúas SAS., en el cual requiere información respecto al vehículo de placas TZK885, nos disponemos en dar respuesta de la siguiente manera:

El vehículo de placas de la referencia fue inmovilizado el día veintinueve (29) de abril del año Dos Mil Diecisiete (2017); Y a la fecha registra una deuda por concepto de parqueadero y servicio de grúa de Veintiséis Millones Ochocientos Treinta y Ocho Mil Setenta Pesos (\$26.838.070).

Es de anotar que, a la fecha, la Fiscalía General de la Nación no ha realizado el pago correspondiente y dictado en el Fallo proferido por el Juzgado 7mo Administrativo...".

Señala que procedió a enviar por correo electrónico copia de la respuesta con fecha de contestación utilizando los datos aportados en el presente proceso de tutela.

Por ultimo solicita declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por considerar subsanado lo que originó la presente y además que no ha sido violado ningún derecho fundamental al accionante por parte de la sociedad que representa.

CONSIDERACIONES

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 08001405300720210038900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS GUILLERMO SANTOS SERRANO
ACCIONADOS : TRANSPORTES Y GRUAS S.A.S
PROVIDENCIA : FALLO 12/07/2021- Niega por carencia actual del objeto

*de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y
d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción

RADICADO : 08001405300720210038900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS GUILLERMO SANTOS SERRANO
ACCIONADOS : TRANSPORTES Y GRUAS S.A.S
PROVIDENCIA : FALLO 12/07/2021- Niega por carencia actual del objeto

y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos invocados por el accionante el señor **LUIS GUILLERMO SANTOS SERRANO**, por no darle respuesta a las peticiones presentadas en fecha mayo 10 de 2021 de forma virtual y en mayo 24 de 2021 en forma presencial de forma oportuna; o por el contrario debe negarse el amparo por probar la accionada quedó respuesta de fondo a las peticiones interpuestas por el actor dentro del transcurso de la presente acción de tutela?

TESIS

Se resolverá negando la acción de tutela por cesación de los efectos de la acción impugnada pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo la entidad accionada ha acreditado que dio solución a las solicitudes y pretensiones del actor.

ARGUMENTACION

En cuanto al derecho de petición.

Manifiesta el accionante, que interpuso derecho de petición ante la parte accionada el 10 de mayo de 2021 de forma virtual, y que el 24 del mes de mayo del año 2021 presento nuevamente petición ante la entidad accionada de forma física, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, motivo por el cual presento acción de tutela contra la entidad TRANSPORTES Y GRUAS S.A.S para hacer valer su derecho fundamental a la petición y debido proceso.

Pretende la parte accionante se le amparen los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a las solicitudes presentadas el 10 y 24 de mayo del 2021.

Es de precisar que lo alegado es el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior el cual es una garantía fundamental de las personas que otorgando escenarios de diálogo y participación con el poder público este facilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho, actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley toda vez que la petición fue presentado mayo 10 y 24 de 2021.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia el derecho de petición interpuesto en mayo 24 de 2021.
- Respuesta del derecho de petición por parte de la accionada **TRANSPORTES Y GRUAS S.A.S** de fecha 31 de mayo de 2021.

Ahora bien, revisada la acción de tutela, se verifica que **TRANSPORTES Y GRUAS S.A.S**, dio respuesta a la petición impetrada por la accionante de fecha mayo 31 de 2021 anexa al expediente, en la cual se observa que le dan respuesta al accionante, e informan que no habían podido dar respuesta a la petición por cuanto la petición radicada en mayo 24 de 2021

RADICADO : 08001405300720210038900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS GUILLERMO SANTOS SERRANO
ACCIONADOS : TRANSPORTES Y GRUAS S.A.S
PROVIDENCIA : FALLO 12/07/2021- Niega por carencia actual del objeto

no contenía datos de notificación de respuesta, motivo por el cual había sido imposible notificar al actor de la respuesta otorgada.

Del mismo modo, allega la accionada prueba de envío de la respuesta en fecha julio 3 de 2021 al correo electrónico dios.esmifor@gmail.com y maria_santos.45@hotmail.com, correos de notificación suministrados por el accionante en la presente acción de tutela.

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Así las cosas lo que persigue la accionante es que se le ampare el derecho fundamental a la petición y se ordene a la accionada que proceda dar respuesta a la petición presentada en mayo 10 y 24 de 2021 en la empresa TRANSPORTES Y GRUAS S.A.S., sin embargo la accionada manifiesta que dio respuesta a la petición presentada en fecha julio 3 de 2021, para demostrarlo allega respuesta de petición y constancia e envío de correo al correo electrónico que indica la accionante como de notificaciones en la presente acción de tutela dios.esmifor@gmail.com y maria_santos.45@hotmail.com

Por demás le asiste razón a la tutelada cuando señala que no fue suministrada dirección para recibir notificación en el escrito contentivo del derecho de petición. Tampoco se observa en el expediente de tutela prueba alguna de correo electrónico que hubiese suministrado el accionante para el mismo fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RADICADO : 08001405300720210038900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS GUILLERMO SANTOS SERRANO
ACCIONADOS : TRANSPORTES Y GRUAS S.A.S
PROVIDENCIA : FALLO 12/07/2021- Niega por carencia actual del objeto

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela por cesación de los efectos de la acción impugnada, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor LUIS GUILLERMO SANTOS SERRANO, contra TRANSPORTES Y GRUAS S.A.S, por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94b50ca5ed12314ce3435a0a1ee3e743ce8fb11add24dc02d762aa33027504

Documento generado en 12/07/2021 02:15:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**